



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-017-2014-10998-00
Interno:	70112
Condenado:	<b>JAVIER ALBEIRO PRIETO VILLARREAL</b>
Delito:	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión:	EN LIBERTAD CONDICIONAL.
Ley:	906 DE 2004
Decisión:	<b>DECRETA EXTINCION DE LAS PENAS Y LIBERACION DEFINITIVA SENTENCIADO</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021 - 1373**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO A TRATAR**

Se procede, a decidir DE OFICIO, sobre la **EXTINCION DE LAS PENAS Y LIBERACION DEFINITIVA**, respecto del sentenciado **JAVIER ALBEIRO PRIETO VILLARREAL**.

**ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES**

1.- El 26 de febrero de 2015, el Juzgado 7 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JAVIER ALBEIRO PRIETO VILLARREAL identificado con C.C. No. 1.006.655.879 de Cumaral Meta**, a la pena principal de **58 meses de prisión**, Multa de 78 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, al hallarlo responsable del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 3 de marzo de 2015, El Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá D.C., emite OFICIO No. EP-O-6932, ante la Oficina Asesora Jurídica de Cobro Coactivo del Ministerio de Justicia y del Derecho, junto con los anexos de Ley, para efectos de adelantar el cobro de la pena de multa impuesta.

**3.- El sentenciado estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 26 de julio de 2014**, en virtud de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento, **hasta el 23 de junio de 2017**, cuando se materializó la Libertad Condicional, otorgada.

4.- El 27 de marzo de 2015, este Despacho asumió la ejecución de la pena.

5.- El 7 de diciembre de 2016, el Juzgado 4 Homólogo de Acacias Meta, avocó el conocimiento de las diligencias y concedió al sancionado la prisión domiciliaria conforme con el artículo 38 G del C.P.

6.- Al sentenciado se le reconoció redención de pena, así:

- **1 mes y 11.75 días**, el 29 de mayo de 2015.
- **1 mes y 15 días**, el 16 de marzo de 2016.
- **3 meses y 2.5 días**, el 7 de diciembre de 2016.

7.- El 3 de abril de 2017, el Juzgado 2 Homólogo de Villavicencio Meta, avoca el conocimiento de las diligencias.

**8.- El 6 de junio de 2017, se concede al sentenciado el subrogado de la Libertad Condicional, con periodo de prueba de 24 meses.**

9.- **El 12 de junio de 2017, el sentenciado suscribe diligencia de compromiso**, conforme con el artículo 65 del C.P.

10.- **El 14 de junio de 2017**, se allega Consignación de Depósito Judicial con Operación No. 211866343, por \$100.000.00, consignados en el Banco Agrario de Colombia a la cuenta judicial del Juzgado 2 Homólogo de Villavicencio Meta, constituyendo la caución prendaria impuesta.

11.- El 2 de mayo de 2019, este Despacho reasume la ejecución de la pena.

12.- El 28 de enero de 2020, se recibe OFICIO No. 3447 del 16 del mismo mes y año, con el que el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio Meta, remite memorial en que el penado solicita se declare la pena cumplida en este asunto,



13.- El 19 de mayo de 2021, se dispone no decretar pena cumplida, no decretar extinción de la condena y verificar cumplimiento obligaciones diligencia de compromiso.

14.- El 5 de noviembre de 2021, se recibe OFICIO No. 20170458677/ARAIC-GRUCI-1.9 del 15 de octubre de 2021, expedido por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional; con el que se remite la relación anotaciones y antecedentes que registra el sentenciado.

15.- El 5 de noviembre de 2021, se recibe OFICIO No. 20217030676471 del 19 de octubre hogaño, con el que la Coordinadora del Grupo Extranjería Andina de Migración Colombia, informa que el penado no registra movimientos migratorios, desde el 17 de junio de 2017 al 15 de junio de 2019.

16.- En la fecha, se agrega reporte de la consulta efectuada por el Despacho al sistema de gestión de los juzgados de ejecución de penas y al SISIPEC del INPEC, sobre sentencias condenatorias que registra el condenado.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### SOBRE LA EXTINCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.

De acuerdo con los documentos allegados y la actuación surtida, es del caso proceder a estudiar DE OFICIO, la viabilidad de decretar la EXTINCION DE LA PENA impuesta a los condenados y su consecuente LIBERACION DEFINITIVA, así:

La extinción de la pena, anunciada se encuentra regulada en el **artículo 67 del Código Penal**, que establece: "**Extinción y liberación.** *Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.*"

De acuerdo con dicha norma, se tiene que, procede la extinción de la pena impuesta al sentenciado y la liberación definitiva del mismo, cuando quede establecido que dentro del periodo de prueba el penado no violó ninguna de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, en este caso la Libertad Condicional o en otras palabras que dio cabal cumplimiento a tales condicionamientos.

En este caso tenemos que el sancionado **JAVIER ALBEIRO PRIETO VILLARREAL** fue condenado a pena principal de prisión 58 MESES, cumpliendo parte de tal sanción privado de la libertad en establecimiento penitenciario. Sin embargo, para el 6 de junio de 2017, el Juez ejecutor, le concedió el subrogado de la Libertad Condicional, por un periodo de prueba de 24 MESES, que, contados desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso por el prenombrado, esto es desde el **15 de junio de 2017, se cumplió el 15 de junio de 2019**. Por tanto, a la fecha ya se encuentra cumplido tal lapso.

En la diligencia de compromiso suscrita por el condenado se consigna claramente que **JAVIER ALBEIRO PRIETO VILLARREAL**, queda obligada **dentro del periodo de prueba**, a:

1. Observar buena conducta, lo cual lleva implícita la obligación de no cometer nuevos delitos.
2. Reparar los daños causados con el delito.
3. Presentarse al Despacho o a la autoridad que este conociendo la ejecución de la pena, cada vez que sea requerido.
4. No salir del país sin previa autorización del Despacho.

El sentenciado manifiesta entender el contenido de las obligaciones y se compromete a cumplirlas, informa la dirección de residencia y abonado telefónico de ubicación y finalmente se establece que, como garantía del cumplimiento de los compromisos adquiridos, prestó la caución prendaria ordenada mediante Póliza Judicial.

Así, de la documentación allegada al plenario y las consultas realizadas, se encuentra establecido que el prenombrado **JAVIER ALBEIRO PRIETO VILLARREAL**, cumplió con las obligaciones concernientes a prestar la caución prendaria impuesta y suscribir diligencia de compromiso.

Igualmente se puede afirmar que no violó las condiciones de presentarse ante este Estrado cuando fuera requerido, pues no obra comunicación alguna al respecto y la de no salir del país sin autorización del juez



ejecutor, toda vez que la Oficina de Migración informó que el prenombrado no registra movimientos migratorios, durante el lapso probatorio.

De otra parte, se establece de la información suministrada por la Dirección de Investigación Criminal E Interpol de la Policía Nacional y de la consulta efectuada a Sistema de Gestión de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y al Sistema del INPEC-SISIPEC; que el sancionado no registra otra sentencia condenatoria, diferente a la que aquí se ejecutó; en consecuencia, se colige, que el sancionado no cometió otro delito dentro del periodo de prueba aquí fijado y se puede afirmar que cumplió con su deber de observar buena conducta individual, familiar y social durante dicho lapso.

Por lo anterior, conforme a las disposiciones mencionadas, es procedente la extinción de la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD impuesta.

#### **DE LA REHABILITACION DE DERECHOS AFECTADOS CON LA PENA ACCESORIA**

Como consecuencia de la extinción de la pena principal y privativa de la libertad, resulta imperativo para el juzgado emitir decisión sobre la REHABILITACION O NO de la sanción accesoria de INHABILITACION EN EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por el término de 58 MESES impuesta al condenado **JAVIER ALBEIRO PRIETO VILLARREAL**, en la sentencia que aquí se ejecuta.

Al respecto, el artículo 92 del C.P. establece las reglas que debe seguir el funcionario judicial para la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria; sin embargo, en el inciso final, dicha norma señala que: **"No procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política."**

El precitado Artículo 122 de la Constitución Nacional, en inciso quinto, indica que: **"Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior,"** (negrilla del Despacho).

Así las cosas, se advierte que el prenombrado **JAVIER ALBEIRO PRIETO VILLARREAL**, fue condenado por el delito de FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por el que fue capturado en flagrancia el 26 de julio de 2014.

En consecuencia, no es procedente para el presente caso rehabilitar los derechos afectados con la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al condenado **JAVIER ALBEIRO PRIETO VILLARREAL**.

#### **SOBRE LA PENA DE MULTA**

Se reitera que, dentro de este asunto, **JAVIER ALBEIRO PRIETO VILLARREAL**, fue sancionado con **MULTA DE 78 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

Conforme con el artículo 41 del C.P., cuando la pena de multa concorra con una privativa de la libertad y el penado se sustrae de su cancelación, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para el respectivo procedimiento de ejecución coactiva de la multa.

Así las cosas, se evidencia que, en las diligencias allegadas, obra OFICIO No. EP-O-6932 del 3 de marzo de 2015, ante la OFICINA ASESORA JURÍDICA DE COBRO COACTIVO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, para efectos de adelantar el proceso de cobro de la pena de multa aquí impuesta, adjuntando los documentos necesarios.

Por lo anterior NO es del resorte de este Despacho hacer pronunciamiento sobre la vigencia o no de la precitada multa y por tanto cualquier solicitud al respecto deberá remitirse ante la precitada OFICINA DE COBRO COACTIVO.



En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **DECRETAR** la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE 58 MESES DE PRISIÓN** impuesta a **JAVIER ALBEIRO PRIETO VILLARREAL** identificado con C.C. No. 1.006.655.879 de **Cumal Meta** y consecuente **LIBERACIÓN DEFINITIVA**, del prenombrado, por las razones fijadas en el auto.

**SEGUNDO:** **NO REHABILITAR** los derechos afectados con la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al condenado **JAVIER ALBEIRO PRIETO VILLARREAL** identificado con C.C. No. 1.006.655.879 de **Cumal Meta**, de conformidad con los motivos de este proveído.

**TERCERO:** En firme este proveído, **DISPONER LA DEVOLUCIÓN Y PAGO** al sentenciado **JAVIER ALBEIRO PRIETO VILLARREAL**, del Título Judicial, correspondiente al Depósito Judicial del 14 de junio de 2017, con Operación No. 211866343, por \$100.000.00, consignados en el Banco Agrario de Colombia a la cuenta judicial del Juzgado 2 Homólogo de Villavicencio Meta; con el que se constituyó la **caución prendaria** impuesta.

Para tal efecto, **OFICIAR** solicitando dicho pago al precitado Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio Meta, adjuntando copia del recibo del mencionado Depósito Judicial, que obra en estas diligencias.

**CUARTO:** En firme este proveído, **LIBRAR LAS COMUNICACIONES** a las autoridades que conocieron del fallo, **respecto de la extinción de la pena de prisión, advirtiendo la continuidad y vigencia de la pena accesoria en cuanto a las inhabilitaciones consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la C.N. y concordante con el inciso final del artículo 92 del C.P.**

**QUINTO:** **PRECISAR** que **NO** es competencia de este Despacho hacer pronunciamiento sobre la vigencia o no de la **PENA DE MULTA** aquí impuesta y por tanto cualquier solicitud al respecto deberá remitirse ante la **OFICINA ASESORA JURÍDICA DE COBRO COACTIVO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**.

**SEXTO:** En firme esta determinación, **EFFECTUAR EL OCULTAMIENTO** al público de las anotaciones de este proceso, que correspondan a la ejecución de la sentencia proferida en contra de **JAVIER ALBEIRO PRIETO VILLARREAL**.

**SEPTIMO:** Cumplido lo anterior, previo registro, **DEVOLVER LA ACTUACIÓN** al Juzgado de origen, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

**Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**  
JUEZ